



**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-000352-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **DILIANA MÉNDEZ TORRES Y OTROS**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DE VILLAHERMOSA – TOLIMA – HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LIBANO** y de las compañías llamadas en garantía, **ALLIANZ S.A. y SEGUROS FIANZAS S.A. CONFIANZA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

**Parte Demandante:**

**Apoderado:** JOHN KARILD SÁNCHEZ CADAVID, C.C. 93.371.786 de Ibagué y T.P. 224.755 del C. S. de la J. Tel. 3003711498 Correo electrónico: [jkarildsanchez@hotmail.com](mailto:jkarildsanchez@hotmail.com)

**Parte Demandada:**

**Apoderada MINISTERIO DE SALUD:** LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ C.C. 53.089.041 de Bogotá D.C y T.P. 168635. Celular 3202024101 Correo Electrónico [lmoreno@minsalud.gov.co](mailto:lmoreno@minsalud.gov.co)

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ C.C. 38.143.353 de Ibagué – Tolima y T.P. 172592 del C. S. de la J. Tel. 3114492132 Correo Electrónico: [diana.barbosa@bmvabogados.com](mailto:diana.barbosa@bmvabogados.com) [grupojuridicolex@gmail.com](mailto:grupojuridicolex@gmail.com)

**Apoderado HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DE VILLAHERMOSA:** EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE, C.C. 7.713.603 de Neiva – Huila y T.P. 201376 del C. S. de la J. Correo Electrónico: [emanuelgasca@gmail.com](mailto:emanuelgasca@gmail.com) Tel: 316784659

**Representante legal del Hospital Villahermosa – Tolima:** NARLIS YANETH GÓMEZ OLIVERO

**Apoderado HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO:** JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ, C.C. 93.368.562 de Ibagué y T.P. 90928 del C. S. de la J. Correo Electrónico: [juancarlosarbelaezs@hotmail.com](mailto:juancarlosarbelaezs@hotmail.com) Celular 3174291081

**Llamados en garantía:**

**Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.:** LUZ ANGELA DUARTE ACERO, C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá – Boyacá T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de notificación: Pasaje Real Oficina 309 de la esta ciudad; Tel: 3102141695. Correo Electrónico: [luzangeladuarteacero@hotmail.com](mailto:luzangeladuarteacero@hotmail.com)

**Apoderado SEGUROS FIANZAS S.A. CONFIANZA:** KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. 346.729 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: calle 33 No 6B – 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa Centro Internacional en Bogotá. Teléfono: 4323981. Correo Electrónico: [mosorio@confianza.com.co](mailto:mosorio@confianza.com.co)

**Ministerio Público:** YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA Procurador 105 Delegado ante esta Dependencia Judicial

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. 346.729 del C. S. de la J, para actuar como abogada sustituta de la empresa Aseguradora Fianzas S.A Confianza, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el abogado John Fredy Álvarez Camargo, en su calidad de representante legal de Alvares y Hernández Abogados, sociedad que actúa como apoderada de la mentada compañía aseguradora, conforme se aprecia en el archivo PDF denominado “052SustitucionPoderAseguradoraConfianza” contenido dentro de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

## LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias.

Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que mediante proveído del pasado 20 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, se declaró no probada la excepción previa propuesta por parte del Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, que denominó “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, razón por la cual su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>, mediante escrito visible en el archivo denominado “042RecursoReposicionSubsidiarioApelacionParteDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

El recurrente centra su disenso en el hecho de que el Tribunal Administrativo del Tolima en varios procesos ha determinado que, se debe analizar la existencia sustancial de la pluralidad de sujetos en calidad de demandados- “litisconsorcio por pasiva” que deben concurrir en un asunto y establecer la existencia indispensable de una relación jurídica sustancial por mandato de la ley que hace indispensable la presencia dentro del litigio de todas y cada uno de las partes afectadas y/o intervinientes en la atención de un paciente, para que el proceso pueda desarrollarse y se tome una decisión uniforme que puede perjudicar o beneficiar a todos.

Agregó que, al existir una relación de aseguramiento entre el paciente y la EPS, en este caso con ECOPSOS, derivada del contrato de seguro de salud que se suscribe cuando la persona se afilia al

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “041AutoDecideFaltaIntegracionLitisconsorcioNiegaFijaFechaAl” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “042RecursoReposicionSubsidiarioApelacionParteDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

régimen de seguridad social en salud ya sea contributivo o subsidiado, pues es evidente que quien tiene la obligación normativa de velar por toda la atención del paciente, la calidad y oportunidad de dicha atención es la EPS, razón por la cual no se le puede desligar cuando dentro de las etapas de prestación del servicio de salud, es quien vela por la atención y seguimiento primario de la salud del paciente, de manera que sostiene que en este asunto falta integrar al litisconsorcio a ECOOPSOS EPS, a la cual se encontraba afiliada la señora Dilia Méndez Torres

Seguidamente indica que las EPS son las encargadas de: i. Organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados; ii. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para garantizar el POS a sus afiliados a quienes deben prestar los servicios de salud directa o indirectamente o mediante la contratación de servicios de salud con las IPS y los profesionales; iii. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, de manera que esa administración del riesgo se oriente a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

Así entonces, considera que las EPS son responsables por los hechos dañosos que sucedan en la prestación de los servicios de salud cuando los presta mediante contrataciones que realiza con IPS y profesionales de la salud, donde en principio se ha predicado jurisprudencialmente la responsabilidad solidaria de todos, por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas, y como la responsabilidad de las EPS es contractual con relación al afiliado o usuario por la afiliación materializada a través del contrato de afiliación, y es extracontractual cuando hay terceros perjudicados por los daños generados al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud; así entonces, como la señora Dilia Méndez Torres se encontraba, según el certificado de la ADRES- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adscrita al régimen subsidiado ECOOPSOS EPS con fecha de afiliación efectiva y activa desde el 12 de noviembre de 2015, solicita la vinculación de dicha EPS por ser parte interesada y certificadora de las condiciones de la paciente, así como de los tratamientos, gastos de enfermería, gastos médicos y demás suministrados en garantía a su obligación como EPS.

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. estipula la figura del Litis consorcio necesario de la siguiente manera:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Como es bien sabido, el LITIS CONSORCIO NECESARIO es una de las especies de PLURALIDAD DE PARTES y se presenta cuando varias personas deben **NECESARIAMENTE** concurrir al proceso, por existir entre ellas una relación jurídico sustancial indivisible, que impide que se profiera sentencia solo con la presencia de una o algunas de ellas y de, proferirse, el efecto sería la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia.

Luego entonces, la característica de fondo de esta figura es la **inescindibilidad** de la relación de derecho sustancial que se debate en el proceso.

Así las cosas, nos corresponde entonces determinar si entre la entidad demandada Hospital Ismael Perdomo ESE de Villahermosa – Tolima y la EPS – ECOOPSOS existe una relación jurídico sustancial única e indivisible en el presente asunto, que impida proferir sentencia de fondo sin la comparecencia de esta última al proceso.

Consecuencia de lo anterior, y revisado el presente medio de control, especialmente las pretensiones de la demanda y los hechos en que se funda la misma, advierte el juzgado que la inescindibilidad entre la entidad demandada Hospital Ismael Perdomo ESE de Villahermosa – Tolima y la entidad de la que se solicita su vinculación **ECOOPSOS EPS** no existe, toda vez que con el presente proceso se busca obtener el pago de unos perjuicios por los daños generados a los demandantes con ocasión del fallecimiento fetal acaecido el día 05 de julio de 2018, por la presunta mala praxis médica y precaria atención recibida por la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES en las E.S.E. demandadas durante la labor de parto, falla que en ningún momento se centra en una omisión o falencia en los trámites administrativos por parte de la EPS, razón por la cual no se vislumbra el vínculo indivisible pregonado por el recurrente, que haga imprescindible la vinculación de la entidad referida como litis consorte necesaria, máxime si tenemos en cuenta que no fue la intención de la parte demandante traerla al proceso como demandada, ni mucho menos imputarle omisión alguna en la atención brindada.

Confunde el apoderado dos figuras bien diferentes, esto es el interés para obrar y la legitimación en la causa, considerado el primero como el motivo serio y actual que puede dar lugar a intervenir en el proceso, en tanto el segundo es la facultad que la ley sustancial otorga para actuar como demandante o como demandado.

El Consejo de Estado al respecto ha dicho:

*“...Tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman sí, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está legitimada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial, y respecto del demandado si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante...”<sup>3</sup>*

En conclusión, quienes deberán responder por los perjuicios reclamados por los demandantes por la posible falla del servicio en la atención medico asistencial brindada a la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES, con ocasión del fallecimiento fetal, en el caso de prosperar las pretensiones, son las

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de junio de 2002, Radicación 25000-23-25-000-1996-2545-01 C.P. Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

entidades demandadas, pues a ellas es a quienes la parte actora les imputa el daño padecido, razón más que suficiente para negar la solicitud de integración de Litis consorte planteada.

Así las cosas, y sin realizar más elucubraciones al respecto, no hay lugar a reponer el auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa propuesta por parte del Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, que denominó “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”.

De otra parte, por resultar procedente, conforme al numeral 7° del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial del Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, en contra del auto del 20 de agosto de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto de fecha 20 de agosto de 2021, proferido dentro de la presente actuación, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO**: **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el mandatario del Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, en contra del auto del 20 de agosto de 2021, en virtud de lo manifestado con antelación en esta providencia.

Para que se surta la alzada, se ordena que por secretaría se remita copia del expediente de la referencia en medio magnético, para que, por conducto de la Oficina Judicial de la ciudad, sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Resuelto el anterior recurso, esta administradora de justicia encuentra que la presente actuación se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Ministerio de Salud:** Ninguna su señoría.

**Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental:** Ninguna

**Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa:** Ninguna.

**Hospital regional del Líbano:** Ninguna

**Llamados en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna.

**Seguros Confianza S.A.:** Ninguna.

**Ministerio Público:** Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

## EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

## LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas, los demandados y las llamadas en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

- **La Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social**, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto a los hechos señaló que, a esa entidad no le consta nada de lo manifestado por la parte demandante, habida cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y/o competencias la atención médica de pacientes, razón por la cual desconoce la historia clínica de la señora Dilia Méndez Torres y, por ende, los pormenores de los procedimientos, diagnósticos o tratamientos que le fueron o no practicados

- Por su parte, el **Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental** afirmó que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos refirió que, del **primero al quinto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo sexto, no le constan**; que los contenidos en los numerales **sexto, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, al vigésimo noveno, no corresponden a hechos sino a valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante y, finalmente, que el contenido en el hecho **décimo séptimo, es cierto**, conforme se constata con la historia clínica allegada (Sic...).**

- **Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa – Tolima** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos manifestó que, el **primero, cuarto, décimo quinto, décimo sexto, no le constan**; que el **segundo es cierto**; que los contenidos en los numerales **tercero, quinto al décimo cuarto, décimo noveno, no son ciertos**, razón por la cual deberán ser probados por el extremo activo; que los hechos **décimo séptimo y décimo octavo son parcialmente ciertos** y, finalmente, que los hechos contenidos del numeral **vigésimo al vigésimo noveno, no son hechos sino conclusiones realizadas por el abogado de la parte demandante que se deberán probar.**

- **Hospital Regional del Líbano – Tolima** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos manifestó de forma general que, los contenidos en los numerales **primero al vigésimo sexto, no le constan**, por cuanto los mismos no corresponden a hechos sino a apreciaciones subjetivas de la parte demandante o hechos de un tercero; y, finalmente, que los hechos del **vigésimo séptimo a vigésimo noveno, no son ciertos**, por cuanto son solicitudes del extremo activo.

- La apoderada judicial de **Allianz Seguros S.A.**, en calidad de llamada en garantía del Hospital Regional del Líbano - Tolima se pronunció frente a la demanda principal para manifestar que se opone a las pretensiones del presente medio de control.

En lo que respecta a los hechos de la demanda principal señaló que, del **primero al vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo** no les constan, toda vez que se narran hechos de un tercero, que tuvieron ocurrencia en un centro médico diferente al llamante en garantía; finalmente, que los contenidos en los numerales **vigésimo primero, vigésimo cuarto al vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno**, no son hechos, pues corresponden a afirmaciones realizadas por la parte actora que hacen referencia a circunstancias que se salen de la órbita de la empresa aseguradora como del llamante en garantía.

Y, frente al llamamiento en garantía, manifestó que no se opone a que sean falladas favorablemente las solicitudes del llamamiento.

Respecto a los hechos indicó que, el **primero** no le consta; que el **segundo, tercero, cuarto son parcialmente ciertos**, y, finalmente, que el contenido en el numeral **quinto** no es cierto, dado que la póliza No 0220989915/0 no tenía vigencia al momento de efectuarse la conciliación prejudicial el día 27/05/2017, que dio inicio al presente proceso.

- La apoderada judicial de la empresa **Seguros Fianzas S.A. Confianza**, en calidad de llamada en garantía del Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa - Tolima se pronunció frente a las pretensiones de la demanda principal, para manifestar que se abstenía de realizar pronunciamiento alguno, puesto que desconocía los fundamentos fácticos de las mismas. (Sic...)

En cuanto a los hechos de la demanda principal manifestó que, del **primero al quinto, décimo al décimo noveno** y del **vigésimo segundo al vigésimo noveno**, no le constan; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **sexto al noveno, vigésimo y vigésimo primero** no constituyen hechos.

Respecto al llamamiento en garantía señaló que no se opone a que la empresa aseguradora sea llamada en garantía con cargo a la póliza de responsabilidad civil de profesiones médicas No 17 RC001059, teniendo en cuenta que en la misma únicamente se otorgó cobertura a los perjuicios patrimoniales los cuales no son pretendidos en la presente demanda.

Frente a los hechos manifestó que el **primero** no es cierto; y que, del **segundo al décimo**, son parcialmente ciertos.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- El apoderado del **extremo activo** dentro del presente medio de control, refiere que, en el presente asunto los señores Dilliana Méndez Torres, Paula Andrea Vallejo Méndez, Wilmer González Barragán, Ofelia Torres Valbuena, Jesús Elver González Granada y Ana Belén Barragán Barreto, pretenden que se declare responsable al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, a la E.S.E. Hospital Ismael Perdomo del municipio de Villahermosa (Tolima) y al Hospital Regional del Líbano (Tolima) E.S.E. hoy Hospital Alfonso Jaramillo Salazar, a causa de los daños generados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento fetal acaecido el día 05 de julio de 2018, atribuible a una mala praxis médica y a la precaria atención médica recibida por la señora Dilliana Méndez Torres en las E.S.E. demandadas durante la labor de parto, por cuanto en el quinto control prenatal que se le realizó el día 15 de abril de 2017, se determinó que el feto tenía 31 semanas de gestación y se encontraba en posición podálica; sin embargo, la señora Dilliana Méndez empezó labor

de parto el día 04 de julio de 2017, por lo que en horas de la mañana acudió a la E.S.E. Hospital Ismael Perdomo del municipio de Villahermosa (Tolima) para ser atendida, en donde le indicaron que había dilatado poco y que el bebé estaba de cabeza o cefálico, razón por la cual fue enviada para la casa y le indicaron que volviera en horas de la tarde, pero nuevamente acudió en horas de la tarde, en donde le indicaron que estaba más dilatada sin complicaciones y le autorizaron la salida para que regresara al otro día, pese a que ella tenía programada la realización de una ecografía el día 05 de julio en el Hospital Regional del Líbano (Tolima) E.S.E., frente a lo cual le manifestaron que si se trasladaba era bajo su responsabilidad.

Así entonces, la señora Dilia Méndez no se trasladó a la E.S.E. del Líbano, por lo que el día 05 de julio de 2017 acudió a la E.S.E. Hospital Ismael Perdomo del municipio de Villahermosa (Tolima), en donde le indicaron en su segunda consulta que el bebé se encontraba en posición podálica y no tenían los elementos para una cirugía de emergencia, pese a lo cual, los médicos le dieron salida; sin embargo, el día 06 de julio de 2017 regresó al hospital en mención en donde le reiteraron que el bebé estaba sentado e ingresaron a la sala de partos, intentándole hacer maniobras de rotación sin lograr un resultado positivo, por lo que se ordenó su traslado inmediato al Hospital Regional del Líbano, en donde el bebé nació en esa posición pero sin signos vitales, de manera que se reclama por los perjuicios generados con dicha situación.

- La apoderada de la **Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social** indica que a esa entidad le corresponde única y exclusivamente la función de formular y adoptar al interior del territorio nacional las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y expedir las normas científico - administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran pero que el Ministerio de Salud y Protección Social no presta de manera directa o indirecta servicios de salud.

De otra parte, indicó que, frente a las entidades encargadas de brindar el tratamiento y/o atención a la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES, el Ministerio de Salud y Protección Social no ejerce ni ejerció ningún tipo de injerencia, pues éstas, en todo caso, cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

- ✓ Por su parte, el **Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental** refiere que, bajo el entendido de las pretensiones de este medio de control, se logra evidenciar que el ente territorial no ha cometido ningún daño directo contra ninguno de los afectados y que todas las pretensiones que se alegan en la demanda deben ser resueltas por la demandada prestadora del servicio de salud Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, haciendo especial énfasis en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Destaca que el Departamento del Tolima no es responsable de ningún daño, ni moral, ni corporal, y mucho menos emocional, por lo que no debe resarcir económicamente, ni hacerse responsable de ningún tipo de daño, dado que no se determina ni el daño antijurídico, ni la imputación del daño, ni el nexo de causalidad producido por la entidad territorial.

- El **Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa – Tolima**, por intermedio de su apoderado judicial manifestó que, con base en el material probatorio que se arrimó al proceso, historia clínica, protocolos de atención y demás pruebas que se allegaron y que se alcanzarán en el curso del proceso, se acredita la prestación de calidad, eficiente, oportuna y pertinente por parte del HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. durante las fechas de atención brindada a la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES, en la que se incluyó servicios de diagnóstico,

tratamiento, seguimiento, evaluación y control acordes con los protocolos de medicina basada en la evidencia y que fueron avalados por el equipo médico y cumplimiento de las reglas del arte (*lex artis*) descritas como protocolos médicos y estándares de atención médica para todas las áreas de la medicina incluidas en la atención prestada, partiendo de la base del diagnóstico con el que ingresó, el cual era de alto riesgo.

Precisó que la parte actora omitió en la demanda la actuación constante, diligente, oportuna, adecuada a los protocolos y a la literatura médica del equipo médico de la entidad demandada, al igual que destacó que, en ningún momento la parte actora determinó cuál fue la omisión de responsabilidad del Hospital de Villahermosa, que afectó a la señora MÉNDEZ TORRES, pues, por el contrario, se usaron todas las posibilidades médicas para salvarle la vida.

Aseguró que, El personal médico del HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. en todo momento y sin excepción alguna actuó de conformidad con las guías de manejo de los pacientes, los cuales cuentan con un acompañamiento permanente en todo caso, ya que en las instalaciones siempre existe personal como enfermeras, auxiliares de enfermería, médicos que se encuentran capacitados y actuando bajo los parámetros establecidos por los protocolos, la calidad del servicio, guías de manejo y literatura médica.

Así las cosas, precisa que, conforme se encuentra plasmado en la historia clínica de la paciente DILIANA MÉNDEZ TORRES, se logró probar que desde siempre existió un plan por parte de los médicos de la institución Hospitalaria del municipio de Villahermosa – Tolima, bajo unos lineamientos de diligencia, pericia y prudencia, por lo que en ningún momento se le quitó la oportunidad a la paciente de recuperarse, al contrario, en todo momento y de manera oportuna se realizaron los procedimientos necesarios para guardar su vida desde que ingresó a la institución hospitalaria.

Finalmente, destacó que el HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. a través del personal médico y asistencial realizó todas las actividades de seguimiento, evaluación y control hospitalario de la enfermedad, tratamiento, estado de salud y, en general, se le prestó toda la atención integral de alta complejidad con el personal idóneo y capacitado en todas las disciplinas médicas y de mejor calidad disponible y los recursos a su alcance para brindar tratamiento a sus complejos diagnósticos; por lo tanto, no se puede afirmar que la muerte del feto haya sido por causa u ocasión de errores en diagnósticos o faltas en la atención brindada.

- Por su parte, el apoderado judicial del **Hospital Regional del Líbano – Tolima** precisó que, el demandante en su libelo genitor es bastante pobre en la estructuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual en el sub lite, más aún respecto del hospital del Líbano - Tolima, pues con suprema orfandad de técnica de la responsabilidad aquiliana solo afirma que hubo “*atención negligente por parte del personal médico y administrativo del Hospital...*”. Afirmación que de por sí no da fe de la causalidad y menos de la imputación.

Precisa que, el hospital Regional del Líbano prestó los servicios de salud de segundo nivel de complejidad de conformidad con la *lex artis*, razón por la cual dicha entidad hospitalaria debe ser excluida de responsabilidad administrativa al no haber estado involucrada dentro de los hechos materia de juicio; afirma que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Hospital Regional del Líbano sí prestó la atención médica y utilizó todos los recursos disponibles, siguiendo todos los procedimientos, normas y protocolos que rigen al sistema de referencia y contrareferencia de pacientes entre instituciones prestadoras de servicios y se respetó la normatividad vigente en nuestro país para este efecto.

- La apoderada judicial de **Allianz Seguros S.A.**, en calidad de llamada en garantía del Hospital Regional del Líbano – Tolima indicó que, las pólizas adquiridas por el demandado HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO E.S.E. no se encontraban vigentes al momento de la solicitud de conciliación prejudicial que dio lugar al proceso que nos ocupa, precisando que el Hospital Regional del Líbano E.S.E suscribió las pólizas No. 022098915/0 y 022276050/0 con Allianz Seguros S.A., la primera de las cuales contaba con vigencia desde las 00:00 h del 24/05/2017 hasta las 24:00 h del 23/05/2018, y la segunda con vigencia desde las 00:00 h del 24/05/2018 hasta las 24:00 h del 23/05/2019, ambas en modalidad Claims Made, lo que indica que se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 24 de 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, concluyendo que, es claro que ninguna de las dos pólizas estaba vigente al efectuarse la primera reclamación al asegurado por los hechos objeto de litigio, esto es el 27/05/2019.

En cuanto al llamamiento en garantía, la mandataria de Allianz Seguros S.A manifestó que, la parte demandante pretende el reconocimiento de unas indemnizaciones surgidas por hechos acaecidos entre el 04/07/2017 y el 06/07/2017 (lapso de tiempo en el que se dio la atención médica prestada a la señora Diliانا Méndez Torres), y con reclamación de conciliación extrajudicial radicada el día 27 de mayo de 2019, cuya audiencia se celebró el día 15 de julio de 2019, es decir, cuando no existía seguro contratado por el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E., razón por la cual, al no existir contrato de seguro, no hay cobertura, por cuanto no se cumple uno de los requisitos de la modalidad por el ámbito temporal CLAIMS MADE, esto es QUE EL PRIMER RECLAMO AL ASEGURADO O A LA ASEGURADORA SE HAGA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS O DENTRO DE VIGENCIAS ANTERIORES CONTADAS A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2011; por tanto predica que, el evento carece de cobertura para este asegurado.

Pese a lo anterior, la Sociedad llamada en garantía alega que, en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de dicha compañía aseguradora, deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en los seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N° 022098915/0 y N°022276050/0 celebrados entre ALLIANZ SEGUROS S.A y el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E.

- Por último, la apoderada judicial de **Fianzas S.A. Seguros Confianza**, en calidad de llamada en garantía del Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa – Tolima se pronunció para referir que, es cierto que esa Compañía expidió a favor de esa Institución Hospitalaria las pólizas de responsabilidad civil profesional médica para clínicas números 17 RC000985, 17 RC001132 y 17 RC001206, en las cuales se ampararon los perjuicios a ella atribuibles como consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia durante las actividades médicas como Institución Prestadora de Salud.

No obstante, indica que, conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, los hechos objeto de reproche al Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa ocurrieron entre el 4 y el 6 de julio de 2017, razón suficiente para indicar que los mismos ocurrieron por fuera de la vigencia de las mentadas pólizas, toda vez que:

La póliza No. 17 RC001206 tuvo una vigencia del 13/11/2018 al 13/11/2019

La póliza No. 17 RC001132 tuvo una vigencia del 13/11/2017 al 13/11/2018

La póliza No. 17 RC000985 tuvo una vigencia del 13/11/2015 al 13/11/2016

Por consiguiente, precisó que como dichas pólizas fueron expedidas en la modalidad de ocurrencia, si el siniestro acontece antes o después de la vigencia del contrato, ese hecho no es objeto de cobertura, toda vez que no existe contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos. Con fundamento en lo anterior, considera que NO es procedente la afectación de las pólizas de seguro Nos. 17 RC001132, 17 RC001206 y 17 RC000985, así como tampoco el llamamiento en garantía.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Ministerio de Salud:** Ninguna su señoría.

**Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental:** Ninguna

**Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa:** Ninguna.

**Hospital regional del Líbano:** Ninguna

**Llamados en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna.

**Seguros Confianza S.A.:** Ninguna.

**Ministerio Público:** Sin reparo

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

*“...PRIMERA: Declarar Solidaria, Patrimonial, Administrativa y Extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; a la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA y al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO hoy E.S.E. HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, por los daños causados a los demandantes, con motivo del óbito fetal acaecido el día cinco (05) del mes de Julio del año 2017, atribuible a la mala praxis médica y precaria atención recibida por la señora Méndez Torres en el E.S.E HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA y posteriormente en el HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO HOY E.S.E. HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR TOLIMA.*

*Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad solidaria se dispondrá:*

*SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; a la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA y al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO hoy E.S.E. HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, a reconocer y pagar a las víctimas y/o quien represente sus derechos a manera de reparación por daño Moral la suma de novecientos NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MLV (\$993.739.200)*

<b>DAÑO MORAL</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>PARENT ESCO</b>	<b>SMLM V</b>	<b>SUBTOTAL</b>
DILIANA MÉNDEZ TORRES	MADRE	300	\$248.434.80 0
WILMER GONZÁLEZ BARRAGÁN	PADRE	250	\$207.029.00 0
PAULA ANDREA VALLEJO MÉNDEZ	HERMANA	250	\$207.029.00 0
OFELIA TORRES VALBUENA	ABUELA MATERNA	200	\$165.623.20 0
JESÚS ELVER GONZÁLEZ GRANADA	ABUELO PATERNO	100	\$82.811.600
ANA BELÉN BARRAGÁN BARRETO	ABUELA PATERNA	100	\$82.811.600
<b>TOTAL</b>		<b>1200</b>	<b>\$993.739.200</b>

TERCERO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; a la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA y al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO hoy E.S.E. HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, a reconocer y pagar a las víctimas y/o quien represente sus derechos a manera de reparación por daño a la salud la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que conforme al Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, al año 2019 corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS MLV (\$165.623.200)

<b>DAÑO MORAL</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SUBTOTAL</b>
DILIANA MÉNDEZ TORRES	MADRE	100	\$82.811.60 0
WILMER GONZÁLEZ VALLEJO MÉNDEZ	PADRE	150	\$82.811.60 0
<b>TOTAL</b>		<b>200</b>	<b>\$165.623.200</b>

CUARTO: Condenar a la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL PERDOMO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA, a manera de reparación integral la elaboración de un protocolo hospitalario que determine claramente que deben hacer los diferentes profesionales de la salud del área misional de la entidad cuando se presente un caso similar de embarazado en alto riesgo teniendo en cuenta las posibles variables que puedan presentarse en ese evento adverso y así minimizar los eventos de muerte perinatal.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la condena resultante de esta DEMANDA, los demandados deberán Acatarla conforme los presupuestos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el pago de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.

SEXTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SÉPTIMO: Que se condene en costas a la parte demandada..."

¿La parte demandante, está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

**La parte demandada:**

**Ministerio de Salud:** Ninguna su señoría.

**Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental:** Ninguna

**Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa:** Ninguna.

**Hospital regional del Líbano:** Ninguna

**Llamados en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna.

**Seguros Confianza S.A.:** Ninguna.

**Ministerio Público:** Sin observaciones

**PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que en el presente caso existe un **problema jurídico** principal y uno asociado, así:

El problema jurídico principal consiste en *determinar si los demandados son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes, generados con ocasión del fallecimiento fetal acaecido el día 05 de julio de 2018, atribuible a una mala praxis médica y a la precaria atención recibida por la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES en las E.S.E. demandadas durante la labor de parto, o si, por el contrario, la misma se efectuó conforme los preceptos de la lex artis médica.*

En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el problema jurídico asociado consistirá en *determinar si hay lugar o no a condenar a las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, al reconocimiento y pago de los perjuicios a cuyo reconocimiento sean condenados las demandadas de las cuales son garantes.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Ministerio de Salud:** Ninguna su señoría.

**Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental:** Ninguna

**Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa:** Ninguna.

**Hospital regional del Líbano:** Ninguna

**Llamados en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna.

**Seguros Confianza S.A.:** Ninguna.

**Ministerio Público:** Conforme con los problemas jurídicos

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

**CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

**La apoderada judicial del Departamento del Tolima manifiesta:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

**El apoderado judicial del HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. DE VILLAHERMOSA - TOLIMA, manifiesta:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

**El apoderado judicial del HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO - TOLIMA, manifiesta:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Por último, se le pregunta a los apoderados de las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, si tienen alguna fórmula conciliatoria que proponer en el sub juez:

**La apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifestó:** No tener propuesta conciliatoria.

**La apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., manifestó:** No tener propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 38 a 210 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre que reposa en el expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con su contestación de demanda.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con su contestación de demanda.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA - HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. DE VILLAHERMOSA - TOLIMA**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 32 a 182 del archivo denominado “016ContestacionDemandaHospitalVillahermosa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

##### **1. TESTIGOS TÉCNICOS:**

Por resultar procedente, a través del apoderado del Hospital Ismael Perdomo E.S.E. de Villahermosa – Tolima, cítese a la persona que a continuación se indica, teniendo en cuenta que fue una de los profesionales de la salud adscritos a dicha Institución, que atendieron a la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES para la fecha en que se presentaron los hechos objeto de este medio de control, y tiene conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada a la mentada paciente y su estado de salud para dicha época. Esta persona es:

- **RUBY PATRICIA CAMPAZ SINISTERRA.**

##### **2. DICTAMEN PERICIAL.**

Del dictamen pericial elaborado por el médico GERMÁN ALFONSO VANEGAS CABEZAS, que reposa a folios 125 a 182 del archivo denominado “016ContestacionDemandaHospitalVillahermosa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de los tres (3) días siguientes a la presente diligencia, de conformidad con lo preceptuado en 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, por encontrarlo procedente, este Despacho dispone que el médico. VANEGAS CABEZAS comparezca por conducto del apoderado de la parte demandada - HOSPITAL ISMAEL PERDOMO E.S.E. DE VILLAHERMOSA - TOLIMA a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, con el fin de discutir e incorporar su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO - TOLIMA**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en los archivos denominados “1.5. – HC DILIANA 3”, “1.6. – HC DILIANA 4”, “1.7. – HC DILIANA 5”, “1.8. – HC DILIANA 6” de la subcarpeta “013ContestacionDemandaSolicitudLlamamientoGarantiaHospitalRegionalLibano”,

contenida en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## **2. TESTIGOS TÉCNICOS:**

Por resultar procedente, a través del apoderado del Hospital Regional del Líbano – Tolima, cítese a las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta que fueron los profesionales de la salud adscritos a dicha Institución, que atendieron a la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES en la fecha en que se presentaron los hechos objeto de este medio de control, y tienen conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada a la mentada paciente. Estas personas son:

- **ALBERTO ENRIQUE PÉREZ QUINTANA**
- **ANDREA LOZADA RIOS.**

## **3. PERICIAL**

Por secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, remitiendo copia íntegra de la historia clínica de la señora DILIANA MÉNDEZ TORRES, quien se identifica con la C.C. No. 1.033.715.217 de Bogotá D.C., la cual corresponde a la aportada por parte del Hospital Regional del Líbano – Tolima, así como la aportada por el Hospital Ismael Perdomo de Villahermosa - Tolima, para que dicha Entidad designe un médico especialista que pueda absolver el siguiente interrogante:

*- Si el acto médico dispensado por el Hospital Regional del Líbano al paciente estuvo acorde con la lex artis para el caso.*

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Practíquese el interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., a los señores DILIANA MÉNDEZ TORRES y WILDER GONZÁLEZ BARRAGÁN, en la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante. Para tal efecto, por conducto del apoderado de la parte demandante cítese a los mentados demandantes.

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS CONFIANZA S.A.:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía llamada en garantía, allegados con su contestación de demanda vistos a folios 22 a 53 del archivo denominado "036ContestacionDemandaAnexosSegurosConfianza" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), aclarando que se fijó para esa fecha, con el fin de que para ese momento ya se cuente con el dictamen pericial decretado.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las cuatro (04:00 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación lifesize, que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad - hoc en señal de aprobación y que tanto el acta como la grabación pueden ser consultadas por las partes en el link del expediente electrónico.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ**  
**Secretario Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e8babb6c716d8beb82290f4e58c7a3c579ae67dc48034766035ee7126f0b7e**

Documento generado en 04/11/2021 10:41:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**